

Juzgado Administrativo de Bogotá-JUZGADO ADMINISTRATIVO 012 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 07/03/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-35-012-2022-00154-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUI ALFONSO RIVERA ACEVEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA	EJECUTIVO	06/03/2024	AUTO FIJA FECHA	ALRSE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL 12 DE ABRIL DE 2024 A LAS 2:30PM DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 07 07 MARZO 2024 COPIE Y PEGUE EN SU...	 
2	11001-33-35-012-2022-00359-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	BLANCA AMELIA BUITRAGO GONZALEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	06/03/2024	AUTO FIJA FECHA	ALRSE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 19 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:30 AM DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 07 07 MARZO 2024 COPIE Y PEGUE EN ...	 
3	11001-33-35-012-2023-00229-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUZ MARINA JARAMILLO MORENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	06/03/2024	AUTO FIJA FECHA	ALRSE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:30 AM DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 07 07 MARZO 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEG...	 
4	11001-33-35-012-2023-00357-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	HEIDY LAURA MENDEZ RIAÑO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	GPMAUTO QUE ADMITE LA DEMANDA. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https://samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS TENGA EN CUENTA EST...	 
5	11001-33-35-012-2023-00429-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MYRIAM MENDIVELSO PRIETO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	GPMAUTO QUE ADMITE LA DEMANDA. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https://samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS TENGA EN CUENTA EST...	 
6	11001-33-35-012-2024-00002-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DORIS DEYANIRA RAMIREZ QUIROGA	LESIVIDAD	06/03/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	GPMAUTO QUE ADMITE LA DEMANDA. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https://samai.consejodeestado.gov.co Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRÓNICOS TENGA EN CUENTA EST...	 

7	11001-33-35-012-2024-00013-00	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	GLORIA PATRICIA CARDENAS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	06/03/2024	AUTO INADMITE DEMANDA	GPMAUTO QUE INADMITE LA DEMANDA. CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI https://samai.consejodeestado.gov.co/VistasCasosprocesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ...	 
---	---	---	--------------------------	---	--	------------	-----------------------	--	---



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO.**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2022-00154-00**
ACCIONANTE: **LUIS ALFONSO RIVERA ACEVEDO**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., seis (06) de cinco de dos mil veinticuatro (2024)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **12 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.***

Previo a la fecha de la audiencia, se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de marzo de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO.*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2022-00359-00*
ACCIONANTE: *BLANCA AMELIA BUITRAGO GONZALEZ*
ACCIONADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **19 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 10:30 A.M.***

Previo a la fecha de la audiencia, se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de marzo de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO.*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2023-00229-00*
ACCIONANTE: *LUZ MARINA JARAMILLO MORENO*
ACCIONADOS: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES*

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **24 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 10:30 A.M.***

Previo a la fecha de la audiencia, se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de marzo de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00357-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIDY LAURA MÉNDEZ RIAÑO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en el auto de 05 de diciembre de 2023, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo (folios 62 y 63 del Archivo Nro. 01DemandaAnexos).

Revisado el término de caducidad se observa que la demanda fue presentada por fuera de los cuatro meses que establece la norma, sin embargo, mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive. Por lo tanto, no operó la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **HEIDY LAURA MÉNDEZ RIAÑO** en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal de la Universidad Nacional de Colombia.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de marzo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2023-00429-00*
DEMANDANTE: *MYRIAM MENDIVELSO PRIETO*
DEMANDADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de unas cesantías definitivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MYRIAM MENDIVELSO PRIETO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Alcalde de Bogotá.
- A la Secretaría de Educación de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de marzo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACION: *110013335-012-2024-00002-00*
DEMANDANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES*
DEMANDADA: *DORIS DEYANIRA RAMÍREZ QUIROGA.*

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de la Resolución Nro. 21037 del 30 de enero de 2015, mediante la cual la entidad demandante revocó la Resolución Nro. 347563 del 03 de octubre de 2013 y reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Doris Deyanira Ramírez Quiroga.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, se ordenará vincular a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en calidad de litisconsorte facultativo, comoquiera que, a juicio de la actora, es la entidad llamada a efectuar el reconocimiento pensional de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad de su propio acto: la Resolución Nro. 21037 del 30 de enero de 2015.

SEGUNDO: VINCULAR a este proceso a la señora **DORIS DEYANIRA RAMÍREZ QUIROGA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 35.323.543 como titular del derecho pensional reconocido mediante el acto acusado.

TERCERO: VINCULAR a este proceso a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en calidad de litisconsorte facultativo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
- Al Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

-A la señora Doris Deyanira Ramírez Quiroga.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, conforme al artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

OCTAVO: REQUERIR a las vinculadas para que, en el término legal, alleguen la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

NOVENO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

DÉCIMO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

DÉCIMOPRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de marzo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACION: *110013335-012-2024-00002-00*
DEMANDANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES*
DEMANDADA: *DORIS DEYANIRA RAMÍREZ QUIROGA.*

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

La parte demandada tendrá cinco (05) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de marzo del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00361-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

En el escrito de la demanda se observa que no se realizó el envío simultáneo de la demanda a la accionada. Al respecto el Despacho debe precisar que el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, establece este requisito salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas. Estas son las encaminadas a proteger el objeto del litigio o asegurar la efectividad de la sentencia ante posibles conductas desleales del demandado. Por esta razón deben ser resueltas previo a ponerlo al tanto de la acción que se ha instaurado en su contra.

El Consejo de Estado¹ ha sostenido que cuando se presentan demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podría avizorarse una conducta del Estado tendiente a poner en riesgo el objeto del litigio o la efectividad de la sentencia. Esto se debe a la ausencia de acciones que obstaculicen el control de legalidad solicitado ante la jurisdicción, pues ni siquiera cuando el acto administrativo desaparece del orden jurídico por efecto de la derogatoria o revocatoria, evita que el juez haga el estudio de legalidad.

Así las cosas, comoquiera que la suspensión provisional solicitada por la demandante no se enmarca en una medida previa, de conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para:

- Acreditar el envío de la demanda y de los respectivos anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 07 de marzo del 2024

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

¹ Auto de 13 de febrero de 2023. Radicación Nro. 11001-03-24-000-2021-00493-00. Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López.

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>